



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Acta número: 026

Audiencia número: 316

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, modificadorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación presentado contra la sentencia número 092 del 16 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso de Acoso Laboral promovido por AURA MARIA QUNTERO contra el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI ETAPA VI CONJUNTO U.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI ETAPA VI, CONJUNTO U, PROPIEDAD HORIZONTAL al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, solicita que la decisión de primera instancia se confirme , toda vez que de las pruebas allegadas por la demandada se establece claramente que la parte demandante no tiene fundamento en sus pretensiones, pues el supuesto acoso nunca existió y nunca se



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
CALI - SALA LABORAL

PROCESO DE ACOSO LABORAL
DTE. AURA MARIA QUINTERO
DDO: CONJUNTO RESIDENCIAL
TORRES DE CONFAMDI
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00456-01

dieron a la tarea de presentar ninguna prueba, que las acciones derivadas del acoso laboral caducaran seis (6) meses después de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia la Ley 1010 de 2006, que el Contrato de Trabajo con la libelista terminó el día 31 de Julio de 2020, la queja en el Ministerio de Trabajo fue radicada el día 28 de Julio del mismo año, la Audiencia se realizó el día 02 de noviembre de 2020, Sin embargo, la demanda laboral fue presentada el día 11 de Octubre de 2021, once meses después de la Audiencia realizada en el Ministerio de Trabajo (pdf.09).

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 0279

Pretende la demandante que se reconozca la existencia del contrato de trabajo que existió con la entidad demandada, representada por el señor Jhon Jairo Arias López, o quien haga sus veces. Que se sancione al Conjunto Residencial Torres de Comfandi- Etapa IV, conjunto U, por haber cometido acoso laboral durante el tiempo que ella laboró en esa copropiedad. Además, que se condene a la demandada al pago de la indemnización por daños físicos y psicológicos que sufrió con razón del vínculo laboral que unió a las partes.

En sustento de esas peticiones, anuncia la demandante que ingresó al servicio de la demandada, vinculándose mediante contrato de trabajo a término fijo, iniciando laborales el 01 de agosto de 2017 y las desempeñó hasta el 31 de julio de 2020, ocupando el cargo de oficios varios.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
CALI - SALA LABORAL**

PROCESO DE ACOSO LABORAL
DTE. AURA MARIA QUINTERO
DDO: CONJUNTO RESIDENCIAL
TORRES DE CONFAMDI
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00456-01

Que, al empezar el desarrollo del contrato laboral, la demandante solicitó al administrador del conjunto residencial, señor Jhon Jairo Arias López, la realización de una valoración de salud ocupacional para que se observara su estado, pero esa solicitud no tuvo respuesta.

Que, a comienzos del año 2020, la demandante venía haciendo el trabajo con normalidad, pero empezó a presentar dolor lumbar, motivo por el cual consultó a los médicos de la EPS, quienes determinaron incapacidades y de ahí empezó las conductas que califica de acoso laboral, como persecución, maltrato, entorpecimiento y desprotección laboral, por parte del señor Jhon Jairo Arias López.

Que, desde el mes de mayo de 2020, la EPS COMFENALCO VALLE a través de su IPS Clínica Nueva de Cali SAS, emitió recomendaciones laborales, las que informó al administrador del conjunto residencial demandado y quien expuso que no había problema. Pero éste el 30 de junio de 2020 le entregó a la actora la carta de terminación del contrato laboral, indicándole que éste no sería renovado, por lo tanto, las labores terminarían el 31 de julio de 2020. Y durante ese lapso el administrador aumento el trabajo a la actora, ordenándole que debía manejar una guadaña e impermeabilizar las goteras del quinto piso, orden a la que la actora se opuso porque su estado de salud se lo impedía, además, que no tenía la adecuada capacitación para hacer ese tipo de trabajos.

Considera la actora que su problema de salud se lo debe al trabajo y la entidad demandada debió haberle hecho el examen de salud ocupacional al ingreso o cuando ella lo solicitó.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
CALI - SALA LABORAL

PROCESO DE ACOSO LABORAL
DTE. AURA MARIA QUINTERO
DDO: CONJUNTO RESIDENCIAL
TORRES DE CONFAMDI
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00456-01

Refiere que el señor Jhon Jairo Arias López la insultaba, la regañaba fuertemente, le decía que si el trabajo no le servía que renunciara o que se atuviera a las consecuencias porque a él no le importaba la enfermedad que padeciera, expresando que “trabajo es trabajo”, lo que le repetía constantemente. Situación que la llevó a un estado de nervios y trabajaba porque necesitaba del ingreso económico.

Que el 18 de agosto de 2020, la demandante recibió los resultados de los exámenes médicos, que diagnostican una leve discopatía lumbar, que en L1-L2 hay hernia discal central y posterolateral izquierda con pequeño componente cefálico que *“indenta el saco dural”* y *contacta las raíces L1 y L2 izquierdas sin compresión*. Que en L3-L4 y L4-L5 hay *incipiente disminución de la amplitud de los agujeros de conjunción izquierdos*. En L5-S1 hay *incipientes cambios artrósicos “aprofisiarios”*.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El presente proceso fue presentado ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Séptimo, quien el 11 de octubre de 202, rechaza la demanda por falta de competencia, remitiéndolo ante los Juzgados Laborales categoría Circuito, asignándoselo al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

Se notificó la acción al Administrador del Conjunto Residencial Torres de Comfandi Etapa Vi conjunto U, representada por la señora ADRIANA MARIA OSPINA FRANCO, quien, a través de apoderado judicial, expresa que es cierto el hecho que refiere a la existencia del contrato



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
CALI - SALA LABORAL**

PROCESO DE ACOSO LABORAL
DTE. AURA MARIA QUINTERO
DDO: CONJUNTO RESIDENCIAL
TORRES DE CONFAMDI
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00456-01

laboral, en el que se indicó que tendría una duración de 6 meses, que inició el 01 de agosto de 2017 y se prorrogó y finalizó el 31 de julio de 2020.

Que durante el desempeño de la actora se presentaron recurrentes quejas en la copropiedad, razón por la cual se le conminó para su corrección y que al no evidenciarse cambios se decidió dar por terminado el contrato laboral. Que se le notificó a la actora sobre el pago de las prestaciones sociales, pero se negó a reclamarlas, por lo que se procedió a su consignación de conformidad con la ley.

Que al inicio del contrato laboral no se le practicó a la actora el examen médico ocupacional. Que igualmente es cierto el hecho que hace referencia a las dolencias físicas que presentó la demandante, razón por la cual visitó a la EPS en reiteradas oportunidades, que generaron incapacidades médicas, sin embargo, ello no generó las conductas de acoso laboral, y éste nunca existió. Además, que la enfermedad que presenta la actora es de origen común y no derivada de las labores desarrolladas y que durante la vigencia del contrato nunca se le impusieron a la actora tareas de difícil desarrollo.

Bajo los anteriores argumentos se opone a las pretensiones de la demanda y formula las excepciones de mérito que denominó: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y genérica.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
CALI - SALA LABORAL**

PROCESO DE ACOSO LABORAL
DTE. AURA MARIA QUINTERO
DDO: CONJUNTO RESIDENCIAL
TORRES DE CONFAMDI
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00456-01

El proceso se dirime en primera instancia con sentencia en la que el operador judicial declaró probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, absolviéndola de todas las pretensiones. Al considerar que no era objeto la existencia del contrato laboral. Que de acuerdo con las pruebas recaudadas en el proceso no se evidencia que existieron conductas de acoso laboral, cuya carga probatoria estaba a cargo de la parte actora, sin que se puedan presumir por la sola relación de los hechos de la demanda. Además, que, en el evento de haber existido conductas de acoso laboral, esta acción estaría caducada de acuerdo con la Ley 1010 de 2006.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la actora formula el recurso de alzada persiguiendo la revocatoria de la providencia impugnada y para ello argumenta que hay una foto que muestra la carga laboral de la actora y reposa copia de la historia laboral de la demandante y como no se hizo el examen de egreso. Considerando que con ello se da lugar a las pretensiones de la demanda.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a la Sala de Decisión, definir si se acreditaron hechos constitutivos de acoso laboral que lleven a accederse a las súplicas presentadas por la parte actora.

No es materia de discusión la existencia del vínculo laboral que unió a las partes de la litis, por ser un hecho aceptado en la respuesta a la demandada, además, se incorporó copia de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
CALI - SALA LABORAL

PROCESO DE ACOSO LABORAL
DTE. AURA MARIA QUINTERO
DDO: CONJUNTO RESIDENCIAL
TORRES DE CONFAMDI
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00456-01

la liquidación definitiva de las prestaciones sociales, donde se toma como extremos del 01 de agosto de 2017 al 31 de julio de 2020.

Para darle solución a la controversia planteada, partamos de la literalidad de la Ley 1010 de 2006, que en su artículo 2, señala:

“DEFINICIÓN Y MODALIDADES DE ACOSO LABORAL. Para efectos de la presente ley se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediano, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.”

Estableciendo la disposición citada, que el acoso laboral puede darse bajo las siguientes modalidades generales: maltrato laboral, persecución laboral, discriminación laboral, entorpecimiento laboral, inequidad laboral y desprotección laboral.

Veamos entonces, de acuerdo con las pruebas recaudadas si se acredita alguna o varias de las conductas antes señaladas para que permitan establecer si existió o no conductas de acoso laboral.

Absolvió interrogatorio de parte la actora, exponiendo que laboró para el conjunto residencial demandado, desde agosto de 2017, cuya vigencia era por 6 meses, pero éste se fue prorrogando, realizando funciones de aseo y jardinería, las que cumplía en cinco torres. Que al ingresar no le hicieron examen de salud ocupacional. Que en el año 2020 acudió a cita médica, le hicieron resonancias y determinaron que tenía dos hernias discales. Aduce que



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
CALI - SALA LABORAL

PROCESO DE ACOSO LABORAL
DTE. AURA MARIA QUINTERO
DDO: CONJUNTO RESIDENCIAL
TORRES DE CONFAMDI
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00456-01

para realizar sus labores tenía que bajar y subir constantemente del primero al quinto piso porque no había ascensor, que el aseo lo hacía en las zonas comunes, funciones que compartía con otra persona y que algunas veces su compañero hacía otras labores y ella cubría el aseo que le correspondía a éste, es decir, le tocaba las 10 torres, por lo tanto tenía trabajo recargado, además que le correspondía vaciar las canecas de la basura que tenían gran peso.

El señor JHON JAIRO ARIAS LOPEZ, al rendir declaración, expuso que es residente del conjunto residencial convocado al proceso, que fue administrador de éste y que conoce a la demandante porque ella tuvo una relación laboral, cumpliendo funciones de aseo en el conjunto residencial. Que ella nunca le expuso hechos sobre acoso laboral, que, faltando dos días para terminar el contrato laboral, la actora instauró queja ante el Ministerio del Trabajo por acoso laboral, proceso que fue archivado en enero de 2021. Que como administrador recibió varias quejas de los residentes, porque a la actora le correspondía barrer y trapear las zonas comunes de 5 torres, que tienen cinco pisos, y que hacía esa función en los primeros pisos y no en los restantes, que los residentes ponían trampas para ver si se hacía el aseo, como era dejar colillas o papelitos y así sabían que no se había realizado la limpieza y llamaban a la administración. Que él le decía a la actora sobre la queja recibida, lo que lo hizo en buenos términos y le solicitaba que la colaborara en ese sentido. Que nunca se le exigió a la demandante laborar en los días que presentaba incapacidad médica, además que a ella nunca le correspondieron funciones donde tenía que aplicar fuerza, porque esas tareas estaban encomendadas al otro trabajador que era un hombre. Que a la demandante se le hicieron llamados de atención verbales y por escrito pero que nunca consideró que ameritara descargos.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
CALI - SALA LABORAL**

PROCESO DE ACOSO LABORAL
DTE. AURA MARIA QUINTERO
DDO: CONJUNTO RESIDENCIAL
TORRES DE CONFAMDI
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00456-01

Encuentra la Sala que de acuerdo con los supuestos fácticos enunciados en el escrito demandatorio, calificados como “persecución, maltrato, entorpecimiento y desprotección laboral”, no se lograron probar, dado que de acuerdo con las afirmaciones de la demandante al absolver el interrogatorio de parte, ésta considera que su estado de salud se debe a las labores realizadas a favor del conjunto residencial demandado, máxime que a su consideración la no práctica del examen de salud ocupacional al ingresar a laborar, es un indicio de ello, anunciando la demandante que tenía sobrecarga laboral. Lo que permite entender que se trata de una reclamación ante una presunta culpa patronal o de calificar la patología que presenta como enfermedad profesional. Pretensiones muy distantes de las que ha formulado y sobre las cuales se circunscribió el debate probatorio.

De otro lado, con la declaración del señor JHON JAIRO ARIAS, no se desprende esos actos de persecución, maltrato, entorpecimiento y desprotección laboral a que se hace referencia en la demanda, porque si bien, el señor Arias era el administrador, expuso que recibía quejas de los residentes sobre la falta del cumplimiento cabal de las funciones de la actora y que se le hizo llamados de atención a la demandante. Correspondía a la promotora de esta acción, acreditar que esos llamados de atención contenían conductas de persecución, maltrato, deber procesal que omitió y que estaban en cabeza de la demandante de conformidad con el artículo 167 del CGP disposición aplicable por remisión del artículo 145 del CPL y SS. Donde los argumentos de alzada, no permiten inferir conductas de acoso laboral, porque la historia médica y la omisión del examen de salud ocupacional, no son indicios de actas de persecución, maltrato, entorpecimiento y desprotección laboral, como los ha calificado la parte actora. Por lo tanto, se mantiene la decisión de primera instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
CALI - SALA LABORAL

PROCESO DE ACOSO LABORAL
DTE. AURA MARIA QUINTERO
DDO: CONJUNTO RESIDENCIAL
TORRES DE CONFAMDI
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00456-01

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la demandada en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de la entidad demandada. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, el equivalente a una sexta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 092 del 16 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de la entidad demandada. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, el equivalente a una sexta parte del salario mínimo legal mensual vigente

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
CALI - SALA LABORAL

PROCESO DE ACOSO LABORAL
DTE. AURA MARIA QUINTERO
DDO: CONJUNTO RESIDENCIAL
TORRES DE CONFAMDI
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00456-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: AURA MARIA QUINTERO

APODERADA: SANDRA PATRICIA VALENZUELA GOMEZ

Asistenciajuridicadecolombia@gmail.com

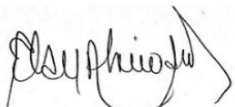
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI ETAPA VI
CONJUNTO U.

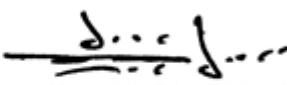
APODERADO: ORLANDO ANDRES DIAZ ESPINAL

andresdiaze@yahoo.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
CALI - SALA LABORAL

PROCESO DE ACOSO LABORAL
DTE. AURA MARIA QUINTERO
DDO: CONJUNTO RESIDENCIAL
TORRES DE CONFAMDI
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00456-01

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 015-2021-00456-01